



BERANGOKO UDALA

BIZKAIA

Javier Aldamiz-etxebarria López, Letrado colegiado en el Ilre. Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia n.º 5905, emito el presente informe a instancia de la Excm. Alcaldesa de Berango, en relación al recurso de reposición interpuesto por el Colegio de Arquitectos Vasco Navarro contra el Pliego de cláusulas administrativas para la licitación del contrato de servicio de asesoramiento urbanístico municipal, y procedo a evacuar dicho trámite con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

I.- Mediante Resolución de Alcaldía de 21 de marzo de 2017 se acordó aprobar el expediente de contratación, para la contratación, mediante procedimiento abierto, del contrato de servicio de asesoramiento urbanístico, por arquitecto.

II.- Mediante anuncio en el Boletín Oficial de Bizkaia número 63, de 30 de marzo de 2017, se publicó la convocatoria para participar en el procedimiento de licitación, subiéndose al perfil de contratante toda la documentación requerida para ello según Ley.

III.- El 28 de abril de 2017 se presentó recurso de reposición por parte del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (aunque en el recurso se aluda a la convocatoria), a la vista del recurso, que se fundamenta en la ilegalidad (a su juicio) de algunas de las cláusulas.

Resumidamente, y tratando de seguir la sistemática del propio recurso, en la Alegación cuarta vuelve a atacar, tal y como hizo en un recurso precedente, el contenido de la cláusula octava del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por entender que no es ajustado a Derecho la exigencia acumulada como solvencia económica y financiera de un seguro de responsabilidad civil y la acreditación de un volumen anual de negocios. Asimismo, entiende que es contrario a Derecho la exigencia de una experiencia de tres trabajos similares realizados los últimos cinco años, como solvencia técnica o profesional.

Debe señalarse que en un recurso previo, en relación a la solvencia técnica o profesional, se recurrió la inclusión de un período de tres años de cara a su acreditación, siendo estimada tal alegación.

Por ello, considera que el procedimiento es nulo de pleno derecho y, subsidiariamente, anulable, y solicita que se deje sin efecto la licitación, se modifiquen los pliegos, y se inicie nuevo procedimiento de contratación.

Con tales antecedentes y en base a los siguientes



BERANGOKO UDALA

BIZKAIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación a la solvencia económica y financiera requerida.

La cláusula octava del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en relación a la solvencia económica y financiera, dice:

“La solvencia económica y financiera del licitador deberá acreditarse mediante un justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe de 130.000,00€ por siniestro.

Deberá acreditar un volumen anual de negocios que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos el valor anual medio del contrato: 84.000,- euros”.

El artículo 75.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación a la acreditación de la solvencia económica y financiera

1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse **por uno o varios de los medios siguientes**, a elección del órgano de contratación:

a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

b) En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

c) Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

Como medio adicional a los previstos en las letras anteriores de este apartado, el órgano de contratación podrá exigir que el periodo medio de pago a proveedores del empresario, siempre que se trate de una sociedad que no pueda presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, no supere el límite que a estos efectos se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas teniendo en cuenta la normativa sobre morosidad.”

La lectura del artículo 75.1, a la vista del texto subrayado, es clara en cuanto habilita al órgano de contratación para requerir uno o varios de los medios de solvencia económica y financiera que recoge.

Por su parte, el artículo 11 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, modificado por última vez mediante Real Decreto 773/2015 de 28 de agosto, por el que se



BERANGOKO UDALA

BIZKAIA

modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el R.D. 1098/2001, de 12 de octubre dice:

“1. El órgano de contratación fijará en el pliego de cláusulas administrativas particulares los criterios que serán tenidos en cuenta para determinar la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica o profesional del contratista, los requisitos mínimos exigidos en cada caso y los medios para acreditar el cumplimiento de los mismos, salvo en los caso previstos en el apartado 5.

...

4. Para los contratos no sujetos al requisito de clasificación y no exentos del requisito de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional, **cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación** los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia económica y financiera, técnica y profesional por los siguientes criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación:

a) El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año.

El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

En los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior al valor estimado del contrato, así como aportar el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador o candidato que incluya con su oferta un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo de diez días hábiles al que se refiere el apartado 2 del artículo 151 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

La acreditación de este requisito se efectuará por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro, en los casos en que proceda.

b) El criterio para la acreditación de la solvencia técnica o profesional será el de la experiencia en la realización de trabajos o suministros del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, que se acreditará mediante la relación de los trabajos o suministros efectuados por el interesado en el curso de los cinco últimos años, o de los diez últimos años si se tratara de obras, en ambos casos correspondientes al mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena



BERANGOKO UDALA

BIZKALA

ejecución, y el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato, o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato. A efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos o suministros acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, cuando exista clasificación aplicable a este último se atenderá al grupo y subgrupo de clasificación al que pertenecen unos y otros, y en los demás casos a la coincidencia entre los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV."

Por tanto, el artículo 11 del citado Real Decreto no dice lo que el Colegio Profesional recurrente dice o interpreta, haciendo una lectura parcial del precepto señalado como motivo de recurso.

En este artículo se dice que, a falta de unos requisitos de solvencia en los pliegos (tal y como se ha subrayado y remarcado), los licitadores o candidatos acreditarán su solvencia económica y financiera, técnica y profesional por los criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación que a continuación recoge.

Así, a falta de requisitos de solvencia económica y financiera en los Pliegos, señala en primer lugar que ésta se podrá acreditar mediante volumen anual de negocios, y, posteriormente, indica que, en relación a los contratos de servicios profesionales, (siempre en el caso de que el Pliego no prevea ya requisitos de solvencia) el requisito de volumen anual se podrá (se remarca como posibilidad y no como deber) sustituir mediante seguro, en los términos que señala el precepto.

Ello, además, es acorde con la interpretación lógica, ya que el citado reglamento no podría contravenir lo dispuesto en el del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que es meridianamente claro al señalar la posibilidad de requerir uno o varios criterios o requisitos de solvencia económica y financiera.

En consecuencia, el motivo A de la alegación cuarta del recurso debe decaer y ser desestimado, ya que no se comete infracción legal alguna con la inclusión de dos requisitos de solvencia económica y financiera, siendo una mera opinión (de oportunidad y no de legalidad), de la entidad recurrente, considerar suficiente la exigencia del seguro.

Segunda.- En relación a la solvencia técnica y profesional requerida.

La cláusula octava del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en relación a la solvencia técnica y profesional, dice:

"La solvencia técnica de los empresarios se acreditará mediante la tenencia de los siguientes requisitos:

a) Titulación de arquitecto superior y certificado de hallarse colegiado en un Colegio Oficial de Arquitectos, de la persona designada para la prestación del servicio.

b) Titulación del PL3 o equivalente (según normativa de aplicación) acreditativo del conocimiento de euskera, de la persona designada para la prestación del servicio.

c) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, debiendo acreditar, al menos, la prestación por parte del licitador o la licitadora de al menos tres servicios. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante



BERANGOKO UDALA

BIZKAIA

certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario."

Por su parte, el artículo 78.1 del TRLCSP, relativo a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, dice:

"1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

..."

La cláusula del Pliego (resultante de la estimación de un recurso previo de la misma entidad recurrente) es plenamente legal y ajustada a lo dispuesto en el artículo 78.1.a del TRLCSP e incluso a la citada en el recurso Directiva europea 2014/24/EU.

El hecho de que haya arquitectos que queden excluidos como consecuencia de la exigencia de una solvencia técnica o profesional es la propia esencia de la solvencia, según la legislación reguladora de la contratación pública, ya que se pretende garantizar que quien preste el servicio ya cuente con una experiencia, o con unos conocimientos (técnicos, lingüísticos...) suficientes para prestar el servicio requerido en condiciones.

Exigir que los licitadores y las licitadoras tengan que acreditar la prestación de, al menos, tres servicios similares en los últimos cinco años es lógico, legal y proporcionado, ya que hay cientos de arquitectos y de arquitectas en todo el Estado español que cumplen este requisito.

Finalmente, se debe señalar que la sentencia 157/2014 del TSJ de Islas Canarias, citada en el recurso, no guarda relación, ya que la exigencia en el procedimiento en cuestión sí resulta a todas luces exagerada, no mereciendo siquiera ser comparada con la exigencia que nos ocupa.

En conclusión, también en relación a la solvencia técnica o profesional, al igual que se ha señalado en el fundamento precedente, es competencia del órgano de contratación requerir los criterios de solvencia que estime oportunos, dentro de los previstos legalmente, y realmente no se plantea en el recurso que se haya infringido precepto legal alguno con el criterio recogido, sino que, según la entidad recurrente, ella habría ampliado el período de toda la vida profesional.

Seguramente ello también podrá ser rebatido por los recién colegiados, por no haber dispuesto del mismo tiempo que los colegiados hace 20 años, pero la realidad es que es al órgano de contratación, según el artículo 78.1 del TRLCSP, a quien corresponde elegir los criterios de solvencia técnica o profesional, tal y como en este caso se ha hecho.



BERANGOKO UDALA

BIZKAIA

En consecuencia, el motivo B de la alegación cuarta del recurso también debe decaer y ser desestimado.

Por lo expuesto, se propone a la Alcaldía que resuelva el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro según la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto el 28 de abril de 2017 por el Colegio de Arquitectos Vasco Navarro contra el Pliego de cláusulas administrativas para la licitación del contrato de servicio de asesoramiento urbanístico municipal por arquitecto superior, aprobado mediante Resolución de Alcaldía de 21 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- Notificar esta resolución al Colegio de Arquitectos Vasco Navarro y a cuantos hayan presentado ofertas.

TERCERO.- Hacer pública la presente resolución en el perfil contratante municipal.

Por ser de Justicia, que informa a su leal saber y entender, y sin perjuicio de mejor criterio, en Berango, a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

Javier Aldamiz-etxebarria López
Abogado Colegiado n.º 5905 ICASB